



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0849-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0849-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE IV
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BREA, PARIÑAS Y LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

H.T. 2018-I01-001287

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1200-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018, el Informe Técnico N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de diciembre del 2018 y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 24 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una (1) supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) al Lote VII/VI de titularidad de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Sapet o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
- A través del Informe de Supervisión N° 006-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Sapet incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de mayo del 2018⁴, notificada al administrado el 30 de mayo del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20168702346.

Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Página 208 a la 229 del archivo digitalizado denominado Expediente 328-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 06-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.

Folios del 81 a 84 del Expediente.

Folio 85 del Expediente.





4. El 27 de junio del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. El 27 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2297-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó a Sapet el Informe Final de Instrucción N° 1200-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 17 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
7. El 11 de diciembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado por el administrado en su escrito del 27 de junio y 17 de agosto del 2018.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del 19 al 24 de noviembre de 2017 —, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán

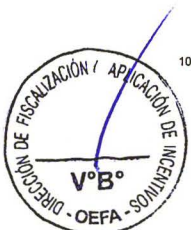
⁶ Folios 86 al 106 del expediente. H.T. N° 2018-E01-54372.

⁷ Folios 124 del expediente.

⁸ Folios 111 al 123 del expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Sapet no adoptó las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en ocho (8) instalaciones del Lote VI

III.1.1. Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹ y en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 verificó que Sapet no adoptó medidas de prevención en distintas instalaciones del Lote VI, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en ocho (8) áreas, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Instalaciones donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos

N°	Instalación/Área	Coordenadas UTM (WGS 84)	Descripción	Fotografía
1	Batería 894	471198E, 9507346N	A dos (2) metros de la bomba de transferencia en el talud de la plataforma de la Batería 894, se detectó un área de aproximadamente 30 m ² impregnada con hidrocarburos.	
2	Batería 894	471260E, 9507326N	A cinco (5) metros del Manifold N° 2 de la Batería 894, se detectó un área de aproximadamente 6 m ² impregnada con hidrocarburos.	
3	Batería 893	472296E, 9506376N	A tres (3) metros de la parte posterior del Manifold de campo de la Batería 893, se detectó un área de aproximadamente 8 m ² impregnada con hidrocarburos.	
4	Batería 893	472490E, 9506410N	A diez (10) metros al noreste de la zona de mantenimiento y limpieza de tuberías de la Batería 893, se detectó un área de aproximadamente 6 m ² impregnada con hidrocarburos.	
5	Batería 893	472378E, 9506384N	En el área de acumulación de motores en desuso de la Batería 893, se detectó un	



Folios 5 al 18 del Expediente.

Página 208 al 227 del archivo digitalizado denominado Expediente 328-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 06-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.



			área de aproximadamente 150 m ² impregnada con hidrocarburos.	
6	Batería 216	477583E, 9501736N	En la zona ubicada entre los recipientes y contenedores de residuos temporales y zona de ingreso a la Batería 216, se detectó un área de aproximadamente 20 m ² impregnada con hidrocarburos.	
7	Pozo 1648 Swab	469224E, 9503860N	A veinticinco (25) metros al norte del pozo 1648 SWAB, se detectó un área de aproximadamente 50 m ² impregnada con hidrocarburos.	
8	Pozo 7267 Swab	470777E, 9507142N	En la zona adyacente al pozo 7267 SWAB, se detectó un área de aproximadamente 7 m ² impregnada con hidrocarburos	

Fuente: Informe de Supervisión N° 006-2017-OEFA/DSEM-CHID y Acta de Supervisión.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

13. La Dirección de Supervisión, realizó el muestreo en ocho (8) puntos, siendo que solo en siete (7) puntos de muestreo presentó concentraciones por encima de los Estándares de Calidad Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo) – Suelo Industrial, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Excesos detectados en los ECA para suelo

Puntos de muestreo	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)			Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)		
	mg/Kg PS	ECA*	Exceso	mg/Kg PS	ECA	Exceso
1	1161	5000	-	11688	6000	94.80%
2	21141	5000	322.82%	14958	6000	149.30%
3	10855	5000	117.10%	12758	6000	112.63%
4	3093	5000	-	3216	6000	-
5	23111	5000	362.22%	10687	6000	78.12%
6	26540	5000	430.80%	15920	6000	165.33%
7	6667	5000	33.34%	10527	6000	75.45%
8	15037	5000	200.74%	11941	6000	99.02%

ECA: Estándares de Calidad Ambiental para suelo – Suelo industrial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión N° 006-2017-OEFA/DSEM-CHID

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Ítem 2 de la Tabla N° 1 – Batería 894 con coordenadas 471260E, 9507326N





14. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde señalar que en las áreas cercanas a la Batería 894 con coordenadas 471260E, 9507326N se encontró residuos impregnados con hidrocarburos enterrados, conforme se advierte de fotografía señalada en el ítem N° 2 de la Tabla N° 1 – Batería 894 (áreas en donde se encontró tapas y protectores de varillas con suelos impregnados de hidrocarburos).
15. Ahora bien, de la fotografía se evidencia que se trata de residuos sólidos peligrosos, tales como tapas y protectores plásticos de varillas, a ello debe agregarse que el hecho detectado ha sido materia de análisis para el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral que versa sobre residuos sólidos peligrosos; por tanto, en la medida que se trata de residuos sólidos peligrosos impregnados de hidrocarburos y que ha sido materia de análisis en el hecho imputado N° 2, no se puede concluir que el administrado no adoptó medidas de prevención.
16. Por tanto, en la medida que el hecho detectado no se subsume al tipo infractor referido a no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos al ambiente, corresponde declarar el archivo del presente extremo.

Ítem 4 de la Tabla N° 1 – Batería 893 con coordenadas 472490E, 9506410N

17. De otro lado, corresponde señalar que en las áreas cercanas a la Batería 893 con coordenadas 472490E, 9506410N se detectó un área de aproximadamente 6 m² impregnada presuntamente con hidrocarburos; sin embargo, de los resultados de monitoreo detallado ítem 4 de la Tabla N° 2 se observa que no existe de presencia de hidrocarburo en el área donde se levantó el presente hallazgo.
18. En ese sentido, no existe evidencia para determinar que el área se encuentre impactada con hidrocarburo debido a que la muestra de suelo corresponde a un área a la salida de una tubería, por lo que, no existe la certeza suficiente para poder determinar que a la salida de la tubería se estén descargando condesados con contenidos de hidrocarburos, más aún si la muestra de suelo tomada en el área no se encuentra superando los ECA para Suelo – Suelo Industrial. En tal sentido, en la medida que no se ha determinado el impacto negativo al ambiente, el hecho detectado no se subsume al tipo infractor referido a no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos al ambiente, corresponde declarar el archivo del presente extremo.

Daño potencial a la flora y fauna

19. Cabe precisar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 301-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre del 2018, señaló que la construcción de la conducta infractora no puede incluir tipos infractores incompatibles entre sí, pues vulnera el derecho de defensa. Agrega, el tipo infractor daño potencial a la flora o fauna, así como a la vida o salud humana, no son incompatibles entre sí, y que corresponderá en cada caso, determinar el tipo infractor.
20. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral los tipos infractores aplicados no son incompatibles, sin embargo, de la evaluación de la documentación presentada a lo largo del presente PAS, se verifica que en el presente caso la conducta infractora solo genera un daño potencia a la flora y fauna.
1. Ello en la medida, que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo ya implica la generación de un impacto ambiental negativo, toda vez que los mismos al entrar en contacto con el suelo, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológica





(cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna silvestre que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.

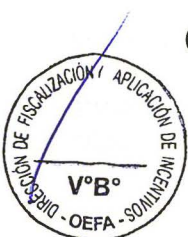
22. En relación a la flora, se debe señalar que los registros fotográficos evidencian especies de flora (árboles, arbustos y matorrales) circundante al área donde se detectó el hecho imputado, las mismas que al entrar en contacto con el hidrocarburo podrían expresar síntomas de estrés, manifestándolo por medio de la reducción de clorofila, cambio de tamaño y estructura de las hojas, respiración y traspiración.
23. De otro lado, y contrariamente a lo señalado en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción respecto al daño potencial a la salud o vida humana, corresponde señalar que las áreas impactadas con hidrocarburos han sido puntuales, no evidenciándose centros poblados en los alrededores del área donde se detectaron suelos con hidrocarburos ni personas que se encuentren en contacto directo y/o expuestas a dichas áreas, por tanto, no se cuenta con evidencias que permitan evidenciar que se haya podido generar un daño potencial a la salud o vida humana.

Medida de prevención no adoptada

24. Es preciso indicar, que el administrado en el marco de sus obligaciones ambientales destinadas a evitar un impacto negativo al suelo sin protección, debió implementar las medidas de prevención que permitan garantizar la integridad de sus equipos, tales como mantenimiento preventivo y/o predictivo, inspecciones visuales, limpieza y disposición adecuada de los equipos, entre otros, que permitan garantizar la integridad del mismo y evitar impactos negativos al ambiente.
25. A ello, debe agregarse, que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir y acciones que deberían implementarse.

III.1.2. Análisis de los descargos

26. El administrado, en su escrito de descargos 1 y 2, así como en el informe oral realizado el 11 de diciembre del 2018, señaló lo siguiente:
 - (i) El administrado reconoce que las medidas de prevención quedan a discreción del administrado, siempre que cumpla con el objetivo de prevenir y en el presente caso si se implementó las medidas de prevención.
 - (ii) Sapet sí cumple con sus obligaciones medioambientales y si adopta las medidas de prevención, toda vez que implementó: (i) programas anuales de mantenimiento preventivo para todas las facilidades de producción en el Lote VII/VI, (ii) Estudio de Riesgos Organizacional y Planes de Contingencia para casos de emergencias aprobados por Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – Osinergmin; y, (iii) para el 2017 se cuenta con un Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos el cual contempla como eje central a la prevención;
 - (iii) En el Informe de Supervisión se señaló que se realizó la limpieza de las áreas impactadas, sin embargo, se señaló que Sapet no acreditó la remediación de las áreas impactadas, en atención a ello, con fecha 14 de febrero del 2018 se





presentó informes de monitoreo que evidencia el cumplimiento de los ECA para Suelo;

- (iv) Para el cálculo del beneficio del ilícito no considera las acciones que realizó Sapet, pues se propone una sanción como si nunca hubiera realizado ninguna medida de prevención lo cual no es falso, agrega que para el cálculo se considera que el administrado ha evitado al 100% adoptar alguna medida de prevención, lo cual puede promover que el administrado no realice ninguna medida de prevención pues si se invierte en medidas de prevención y aun así se va a sancionar como si nunca hubieran hecho ninguna, no hay motivación para prevenir.

Medidas de prevención

- 27. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos¹³.
- 28. En esa línea, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
- 29. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017¹⁴ señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.
- 30. Considerando lo antes señalado, Sapet debió realizar de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto las medidas de prevención pertinentes. Ahora bien, corresponde verificar la documentación que obra en el Expediente, a fin de verificar si acredita haber ejecutado las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en ocho (8) instalaciones del Lote VI:

Tabla 3: análisis de la documentación presentada por el administrado



¹³ Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

¹⁴ Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501 Consulta realizada el 28 de noviembre del 2018.





N°	Documento presentado ¹⁵	Contenido	Análisis
1	- Programas de Mantenimiento 2017. - Programa de Mantenimiento de equipos Lote VI/VII (Oficio N° 486-2018-OS-DSHL)	El documento contiene los Programas de Mantenimiento Preventivo de las instalaciones de producción para el año 2017 y 2018 en el Lote VI/, donde se encuentra considerando dentro sus alcances las baterías de producción, estaciones de comprensión, estaciones de bombeo, plantas de tratamiento de crudo, patio de tanques de fiscalización, planta de inyección de agua, pozos de producción, terraplén, entre otros.	El documento corresponde a la programación de mantenimiento, el cual se encuentra relacionado al hecho imputado; sin embargo, de la revisión a dicho documento se debe advertir que estos corresponden a los programas de mantenimiento propuestos para el año 2017 y 2018; no obstante, el administrado solo presenta un cronograma de los mantenimientos programados, lo cual no permite acreditar que estos mantenimientos se hayan ejecutado. Por lo tanto, Sapet no acredita la ejecución de medidas de prevención realizadas.
2	Informes de Mantenimiento 2017	Se encuentra indicado los trabajos realizados de mantenimiento efectuados durante los meses de enero a diciembre del 2017 en las baterías, pozos, manifold, folche, estaciones de bombeo, compresor, motores, entre otros en el Lote VI	El documento corresponde a los trabajos de mantenimiento, el cual se encuentra relacionado al hecho imputado; sin embargo, se aprecia que el documento no detalla si las actividades de mantenimiento comprendieron en específico las instalaciones comprendidas en el hecho imputado; toda vez que no presenta evidencia fotográfica y/o no precisa la ubicación, lo cual no permite acreditar que estos mantenimientos se hayan ejecutado. Por lo tanto, Sapet no acredita la ejecución de medidas de prevención realizadas.
3	Registro de Capacitaciones	Sapet presenta la lista de asistencia de las capacitaciones concernientes a temas de Política Gestión Ambiental, Plan de Contingencia, Residuos Sólidos y Aspectos Ambientales Significativos, Legislación ambiental aplicable al sector de los hidrocarburos, Control de Emergencias y Almacenamiento de Materiales Peligrosos, Modificación del D.S. N° 036-2017-EM, Entrenamiento de Emergencias Ambientales, Reporte de Avance del WBS de las Obligaciones Ambientales, Cumplimiento de Normativa Legal y Monitoreos Ambientales, desarrollados durante los años 2017 (mayo, julio, setiembre - noviembre) y 2018 (junio y mayo).	Cabe mencionar que los registros de capacitación brindan información acerca de los temas desarrollados en las capacitaciones difundidas al personal y subcontrata; sin embargo, dicha documentación no guarda relación con el hecho imputado, en tanto que el registro no proporciona información respecto de si se realizaron las medidas preventivas. Por lo tanto, Sapet no acredita la ejecución de medidas de prevención realizadas.
4	Estudio de Riesgos y Plan de Contingencia	Sapet presenta el Plan de Contingencia Lote VII/VI -2014; asimismo, la aprobación del Estudio de Riesgo para las actividades de Perforación, Producción (petróleo crudo y gas), Transporte (ductos y cisternas) y Fiscalización en el Lote VII/IV por parte del Osinergmin con fecha 7 de octubre del 2014.	El Estudio de Riesgo corresponde a la identificación, análisis y evaluación de la probabilidad de la ocurrencia de daños, con la finalidad de poder controlarlo y minimizarlo; asimismo, el Plan de Contingencia constituye las medidas a ser adoptadas con posterioridad a la ocurrencia de una emergencia; por lo tanto, dicha documentación no guarda relación con el hecho imputado, en tanto que el Estudio de Riesgos y Plan de Contingencia no proporciona





			información respecto de si se realizaron las medidas preventivas. Por lo tanto, Sapet no acredita la ejecución de medidas de prevención realizadas.
5	Plan de Manejo de Residuos Sólidos - 2017	Sapet presenta el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017, el cual tiene por objetivo realizar un adecuado manejo de la gestión de residuos originados durante el desarrollo de sus actividades.	Al respecto, corresponde señalar que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos tiene como propósito estimar las acciones que se van ejecutar en el siguiente periodo conforme con lo dispuesto en el marco legal vigente, por lo que dicha documentación no guarda relación con el hecho imputado, en tanto que Plan de Manejo de Residuos Sólidos no proporciona información respecto de si se realizaron las medidas preventivas. Por lo tanto, Sapet no acredita la ejecución de medidas de prevención realizadas.
6	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Inicio e Informe Técnico del servicio de mantenimiento, pintura y limpieza de la Batería 504 – Lote VI. - Acta de Inicio e Informe Técnico del servicio de mantenimiento, pintura y limpieza de la Batería 38 – Lote VII. - Presentación e informe de la construcción de la ampliación de la Batería 112. - Informe de mantenimiento, pintura y limpieza de la Batería 130. - Informe del mantenimiento de la estación de bombeo 151 – Lote VII. - Informe de mantenimiento, limpieza mecánica y pintura de equipos y líneas de la batería EB-502, EB-503 y EB-505. - Informe del mantenimiento de la batería 814 – Lote VI. - Trabajos de soldadura en la batería 503-505 y EB 502 – Lote VI. - Informe de mantenimiento, pintura y limpieza de baterías 893, 894 y Punta Lobos A – Lote VI. - Mantenimiento de sistema contra incendio EB 172 - Lote VI. 	<p>Sapet presenta el Informe de actividades sobre los trabajos de mantenimiento, pintura y limpieza de las baterías 504, 38, 112, 130, 151, EB-502, EB-503, EB-505, 814, 503-505, EB 502, 893, 894, Punta Lobos A y estación de bombeo 172, ejecutada durante los años 2016 - 2017.</p> <p>El documento describe las actividades realizadas; asimismo, se adjunta su respectivo registro fotográfico.</p>	<p>Cabe indicar que de la documentación presentada se encuentra relacionada al hecho imputado; sin embargo, solo el "Informe de mantenimiento, pintura y limpieza de baterías 893, 894 y Punta Lobos A – Lote VI" corresponde a las instalaciones observadas durante la Supervisión Especial 2017.</p> <p>De la revisión a dicho documento se debe advertir que los trabajos involucraban "(...) la limpieza mecánica de equipo y tuberías, limpieza de buzones, canaletas, y reparación de los muros de contención; resane de estructuras de concreto, limpieza de fugas y derrames, procedimiento correctos de pintura en tanques, separadores, manifold de producción, líneas de producción, instalación y limpieza de escaleras, barandas."; sin embargo, el documento no detalla específicamente los equipos y tuberías donde se efectuaron los trabajos, además de ello las fotografías que acompañan al mencionado informe no se encuentra fechadas ni georreferenciadas de modo que permita corroborar que las actividades se realizaron previamente a la Supervisión Especial 2017 y que corresponden al área donde se detectó los suelos impregnados con hidrocarburos, lo cual no permite acreditar que estos mantenimientos se hayan ejecutado.</p> <p>Por lo tanto, Sapet no acredita la ejecución de medidas de prevención realizadas.</p>
7	- Plan de Manejo Ambiental del EIA "Perforación de 3 022	Sapet adjunta el Plan de Manejo Ambiental del EIA "Perforación de 3 022 pozos de Desarrollo y	Cabe precisar que lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental no acredita que todas las medidas preventivas





pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km Lote VII/VI".	Prospección Sísmica 2D de 59 Km Lote VII/VI", además de su correspondiente Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AEE que consigna su correspondiente aprobación.	descritas efectivamente se hayan implementado; asimismo, las medidas del PMA se encuentran orientadas a las actividades de perforación de pozos de desarrollo y prospección de líneas sísmica 2 D y lo detectado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 corresponde a las actividades de explotación, por lo que dicha documentación no guarda relación con el hecho imputado, en tanto que el PMA no proporciona información respecto de si se realizaron las medidas preventivas.
- Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AEE	El Plan de Manejo Ambiental (PMA) del EIA establecen una serie de medidas de protección ambiental y social teniendo en cuenta los impactos ambientales que se pudieran suscitar derivadas de las actividades del proyecto planteado.	Por lo tanto, Sapet no acredita la ejecución de medidas de prevención realizadas.

Fuente: Hoja de Trámite N° 2018-E01-69537 del 17 de agosto del 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

31. Téngase presente, que el administrado no evidenció con registros fotográficos (fechados y georreferenciados) u otros medios probatorios que permitan sustentar que las acciones detalladas en la Tabla N° 3 hayan sido realizadas en dichas instalaciones, por tanto, la documentación presentada por el administrado no permite concluir a esta Autoridad que las referidas acciones se realizaron en las instalaciones detectadas durante la Supervisión Especial 2017 y antes de que se evidenciaran los impactos negativos al ambiente.
32. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptar las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios¹⁶. A ello, debe agregarse que el mismo administrado en la audiencia de informe oral reconoce que las medidas de prevención quedan a discreción del administrado, siempre que cumpla con el objetivo de prevenir.
33. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica¹⁷, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades

¹⁶ LÓPEZ MENUENDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

¹⁷ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)





para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir.

34. Por tanto, el administrado no solo se encuentra en una mejor condición sino en una mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino que, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
35. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de medidas de prevención en los componentes donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos.
36. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por el administrado, toda vez que la no adopción de medidas de prevención constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención, que es objeto de este extremo del PAS.

Cálculo del beneficio del ilícito no considera las acciones que realizó Sapet

37. Para el cálculo del beneficio del ilícito no considera las acciones que realizó Sapet, pues se propone una sanción como si nunca hubiera realizado ninguna medida de prevención lo cual no es falso, agrega que para el cálculo se considera que el administrado ha evitado al 100% adoptar alguna medida de prevención, lo cual puede promover que el administrado no realice ninguna medida de prevención pues si se invierte en medidas de prevención y aun así se va a sancionar como si nunca hubieran hecho ninguna, no hay motivación para prevenir.
38. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el acápite correspondiente a la procedencia del cálculo de multa, se ha considerado que para el cálculo del beneficio ilícito las acciones de prevención que ha venido realizando el administrado respecto al presente hecho imputado, sin que ello implique que ha cumplido con la adopción de la medida de prevención para evitar el impacto ambiental negativo detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI.

Acciones realizadas con posterioridad a la Supervisión Especial 2017

39. El administrado, en su escrito de descargos, indicó que la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión se señaló que Sapet realizó la limpieza de las áreas impactadas, sin embargo, no acredito la remediación de las áreas impactadas, en atención a ello, presentamos con fecha 14 de febrero del 2018 informes de monitoreo que evidencia el cumplimiento de los ECA para Suelo.
40. De la revisión de la documentación presentada se observa que la misma está orientada a acreditar las acciones de limpieza y remediación de las áreas que resultaron impactadas, esto es, acciones posteriores al evento detectado durante la referida supervisión, por lo que, dichos documentos corresponderán ser evaluados en el acápite de las medidas correctivas.
41. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Sapet, por no adoptar medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI; por lo que, **se corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado.**







42. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y 75° de la LGA, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.3 (genera daño potencial a la flora y fauna) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

III.2. Hecho imputado N° 2: Sapet no realizó un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos al haber enterrado los mismos en dos (2) instalaciones del Lote VI.

III.2.1. Análisis del hecho imputado

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸ y en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 verificó que Sapet no realizó un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos al haber enterrado residuos sólidos peligrosos como tapas y protectores de plásticos de varillas, tuberías, trapos, entre otros, impregnados de hidrocarburos, cerca de la Batería 894 y pozo SWAB 7267 del Lote VI, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 4: Instalaciones donde se detectaron residuos sólidos peligrosos enterrados

N°	Instalación/Área	Coordenadas UTM (WGS 84)	Descripción	Fotografía
1	Batería 894	471260E, 9507326N	Se detectaron enterrados tapas y protectores plásticos de varillas y tuberías con suelos impregnados de hidrocarburos, los mismos que califican de residuos sólidos peligrosos, en un área de 1.5 m ² .	
2	Pozo 7267 Swab	470775E, 9507135N	Se detectaron enterrados trapos industriales y waypes impregnados con hidrocarburos, los mismos que califican de residuos sólidos peligrosos.	

Fuente: Informe de Supervisión N° 006-2017-OEFA/DSEM-CHID y Acta de Supervisión.



¹⁸

Folios 18 al 22 del Expediente.

Página 222 al 223 del archivo digitalizado denominado Expediente 328-2017-DS-HID – Informe de Supervisión N° 06-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.





Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

III.2.2. Análisis de los descargos

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

44. El administrado, en su escrito de descargos 1 y 2, así como en el informe oral realizado el 11 de diciembre del 2018, señaló que subsanó voluntariamente la presente conducta infractora antes del inicio, por lo que, corresponde el archivo de la presente conducta infractora al encontrarse en los alcances del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. Para acreditar lo señalado, el administrado presenta: (i) registros fotográficos presentado con la Carta N° SL-HSSE-C-0307-2017 de fecha 11 de diciembre del 2017, (ii) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos; (iii) Informe de Ensayo presentado con la Carta N° SL-HSSE-C-040-2018 de fecha 14 de febrero del 2018 donde adjunta Informes de Ensayo del monitoreo de suelo, entre otros, MA1720835²⁰ y N° MA1721066²¹ con su correspondiente cadena de custodia.
45. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
46. De la revisión de la documentación presentada, se evidencia que el administrado remitió información sobre las acciones de limpieza y remediación del área donde se detectó el hecho materia de la presente imputación, los cuales se evidencia con los Manifiestos de Manejo de Residuo Sólidos Peligrosos, los Registros Fotográficos, y los monitoreos de suelo realizado en las áreas donde se detectó el presente hallazgos, conforme se detalla a continuación:

Antes	Después	
	Actividades de limpieza	Actividades de muestreo
Batería 894: Se detectaron enterrados tapas y protectores plásticos de varillas y tuberías con suelos impregnados de hidrocarburos, los mismos que califican de residuos sólidos peligrosos, en un área de 1.5 m ² .		

²⁰ Folio 67 del Expediente.

²¹ Folio 64 del Expediente.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

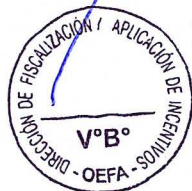
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





Pozo 7267 Swab: Se detectaron enterrados trapos industriales y waypes impregnados con hidrocarburos, los mismos que califican de residuos sólidos peligrosos



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 47. Así también, de la revisión de los Informes de Ensayo MA1720835²³ y N° MA1721066²⁴ presentado con la Carta N° SL-HSSE-C-040-2018 de fecha 14 de febrero del 2018, que corresponden al área donde se verificó el hecho detectado, se evidencia concentraciones por debajo de los ECA para Suelo – Suelo Industrial, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), conforme se detalla a continuación:

Ítem de la Tabla N° 3	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)		Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	
	mg/Kg PS	ECA	mg/Kg PS	ECA
1 (471260E, 9507326N)	<5	5000	<5	6000
2 (470775E, 9507135N)	2,709	5000	2,959	6000

ECA: Estándares de Calidad Ambiental para suelo – Suelo industrial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1720835²⁵ y N° MA1721066²⁶

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 48. Por lo señalado, se evidencia que el administrado subsanó (con fecha 11 de diciembre del 2017 y 14 de febrero del 2018) la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, esto es, con anterioridad al 30 de mayo del 2018.
- 49. Ahora, bien resulta necesario evaluar el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractor, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-



²³ Folio 67 del Expediente.

²⁴ Folio 64 del Expediente.

²⁵ Folio 67 del Expediente.

²⁶ Folio 64 del Expediente.





OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018²⁷, para que el requerimiento por parte de la autoridad competente, que dispone de una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genere la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado deberá contener como mínimo: a) plazo determinado, b) condición del cumplimiento, y, c) forma de cumplimiento.


50. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión²⁸ se requirió al administrado que realice la subsanación del hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2017, sin embargo, no se evidencia que la autoridad competente haya requerido al administrado la condición y forma de cumplimiento.
51. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se da por subsanado el hecho imputado materia de análisis y, en consecuencia, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
52. Por lo señalado, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos por el administrado a lo largo del presente PAS.
53. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Sapet no adoptó las medidas de prevención correspondientes a evitar los impactos negativos al medio ambiente, en cinco (5) pozos del Lote VI.

III.3.1. Análisis del hecho imputado

54. Durante la Supervisión Especial 2017, se detectó en cinco (5) pozos la falta de implementación de las medidas de prevención al haberse detectado que no se encuentran instalados los sistemas o medios para el control de emisiones gaseosas a la atmosfera; toda vez que, se verificó que algunos pozos no cuentan con bridas o válvulas de sellado ni líneas de conducción de gases conectados o sistema de detección de emisiones o fugas al ambiente, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 5: Instalaciones donde se apreció la ausencia de sistemas de prevención


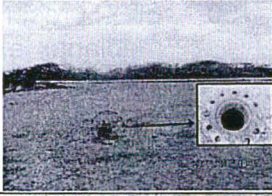


N°	Instalación/ Área	Coordenadas UTM (WGS 84)	Descripción	Fotografía
1	Pozo 547	469176E, 9505365N	Se detectó fuga de gas e impregnación de hidrocarburos en la boca del pozo, en donde se instala el cabezal.	

²⁷ Ver considerandos 44 al 46 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29781 (última revisión 7 de diciembre del 2018)

²⁸ Página 222 del archivo digitalizado denominado Expediente 328-2017-DS-HID – Informe de Supervisión N° 06-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.





2	Pozo 569	469456E, 9505089N	Pozos abiertos que no cuentan con bridas o válvulas de sellado ni líneas de conducción de gases conectados o sistemas de detección de emisiones o fugas al ambiente (válvulas, conexiones a casing, bridas de sellado de pozo, etc).	
3	Pozo 4499	469891E, 9503000N		
4	Pozo LJ 63	470703E, 9504014N		
5	Pozo 1819	477779E, 9500832N		

Fuente: Informe de Supervisión N° 006-2017-OEFA/DSEM-CHID

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

55. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado, en su levantamiento de observaciones del 11 de diciembre del 2017, señaló lo siguiente: (i) los pozos 569, 4499, LJ63 y 1899 no han sido intervenidos por Sapet durante sus operaciones, sino por anteriores operadores, agrega, que los citados pozos no presentan emisiones de gas; y, (ii) respecto del Pozo 1819, señalado por el supervisión, corresponde señalar que el número de pozo esta errado y que de acuerdo a las coordenadas corresponde el pozo 1619 corresponde. Agrega, que en el mencionado pozo se colocó válvulas de cierre y apertura.

Pozos 547, 569, 4499 y LJ63

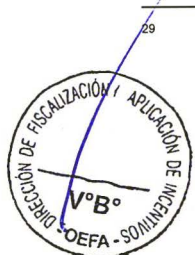
56. Con la finalidad de verificar si los pozos que fueron operados por anteriores operadores a Sapet, se tratan de pasivos ambientales se procedió a verificar la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM que aprueba la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 26 de junio del 2017, en la cual pozos 547, 569, 4499 y LJ63, forman parte de los pasivos ambientales²⁹, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 6: Pasivos Ambientales - Lote VI

N°	Instalación/Área	Coordenadas UTM (WGS 84) - Supervisión	Coordenadas UTM (WGS 84) – Segunda Actualización de Pasivos Ambientales	Código Perúpetro del Pozo	Oficio N°
1	Pozo 547	469176E, 9505365N	469177E, 9505362N	F01536	231-2014-OEFA/DE
2	Pozo 569	469456E, 9505089N	469458 E, 9505086 N	F01540	214-2014-OEFA/DE
3	Pozo 4499	469891E, 9503000N	469889 E, 9502997 N	F01558	231-2014-OEFA/DE

Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
Artículo 3.- Definiciones

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos*.





4	Pozo LJ 63	470703E, 9504014N	470704 E, 9504014 N	F01092	231-2014-OEFA/DE
---	------------	-------------------	---------------------	--------	------------------

Fuente: Informe de Supervisión N° 006-2017-OEFA/DSEM-CHID

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

57. Asimismo, se procedió a validar la información y evidencias fotográficas con el visor de PAHS (Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos) del OEFA, conforme se evidencia en las siguientes imágenes.

Fotografías correspondientes al Informe de Supervisión N° 006-2017-OEFA/DSEM-CHID	Fotografías correspondientes a la información georreferenciada de PASH identificados por el OEFA
Pozo 547	
Pozo 569	
Pozo 4499	
Pozo LJ 63	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

58. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, y en la medida que los pozos 547, 569, 4499 y LJ63 han sido calificados por el Ministerio de Energía y Minas como pasivos ambientales, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**

Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos en este extremo.

Pozo 1819





60. Respecto al presente pozo, corresponde señalar que la obligación de adoptar medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos al ambiente, implica que el administrado realice de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto las medidas de prevención pertinentes.
61. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se ha verificado el impacto negativo al ambiente vinculado a las emisiones gaseosas o presencia de hidrocarburos en el área circundante al citado pozo, conforme se puede apreciar en el ítem 5 de la Tabla N° 5 de la presente Resolución. Por tanto, en la medida que no se ha evidenciado el impacto negativo al ambiente respecto al hecho detectado en el Pozo 1819, no se ha configurado un presunto incumplimiento en este extremo, por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
62. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

30

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

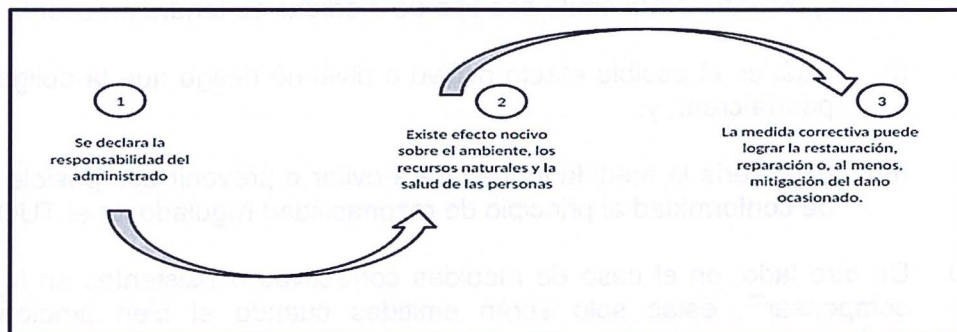
(...)



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

67. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





68. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1



35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





71. Conforme se señaló líneas arriba, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Sapet, por no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI, conforme se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla N° 7: Instalaciones en el Lote VI

N°	Instalación/Área	Coordenadas UTM (WGS 84)	Descripción	Fotografía
1	Batería 894	471198E, 9507346N	A dos (2) metros de la bomba de transferencia en el talud de la plataforma de la Batería 894, se detectó un área de aproximadamente 30 m ² impregnada con hidrocarburos.	
2	Batería 893	472296E, 9506376N	A tres (3) metros de la parte posterior del Manifold de campo de la Batería 893, se detectó un área de aproximadamente 8 m ² impregnada con hidrocarburos.	
3	Batería 893	472378E, 9506384N	En el área de acumulación de motores en desuso de la Batería 893, se detectó un área de aproximadamente 150 m ² impregnada con hidrocarburos.	
4	Batería 216	477583E, 9501736N	En la zona ubicada entre los recipientes y contenedores de residuos temporales y zona de ingreso a la Batería 216, se detectó un área de aproximadamente 20 m ² impregnada con hidrocarburos.	
5	Pozo 1648 Swab	469224E, 9503860N	A veinticinco (25) metros al norte del pozo 1648 SWAB, se detectó un área de aproximadamente 50 m ² impregnada con hidrocarburos.	
6	Pozo 7267 Swab	470777E, 9507142N	En la zona adyacente al pozo 7267 SWAB, se detectó un área de aproximadamente 7 m ² impregnada con hidrocarburos	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

72. Sobre el particular, es necesario indicar que la presencia de hidrocarburos podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que los mismos al entrar en contacto con el suelo, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológica





(cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la flora y fauna silvestre que entre en contacto con el recurso alterado.

73. De la verificación de la documentación remitida por el administrado, se evidencia que realizó las acciones de limpieza de las áreas señaladas en el ítem 1 al 6 de la Tabla N° 7, conforme se evidencia de los registros fotográficos. Así también, se evidencia que realizó las acciones de remediación en las áreas señaladas en el ítem 1 al 5 de la Tabla N° 7, sin embargo, para el área señalada en el ítem 6 de la referida tabla se ha evidenciado del Informe de Ensayo N° MA1721066, presencia de la Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) que se encuentra superando los ECA para Suelo – Suelo Industrial, por lo que se determina que Sapet no culminó los trabajos de remediación en la zona adyacente al pozo 7267 SWAB (7 m² de suelo impregnado con hidrocarburos).

Tabla N° 8: Acciones de limpieza realizadas por el administrado

Antes	Después	
	Actividades de limpieza	Actividades de muestreo
<p>Batería 894: A dos (2) metros de la bomba de transferencia en el talud de la plataforma de la Batería 894, se detectó un área de aproximadamente 30 m² impregnada con hidrocarburos.</p>		
<p>Batería 893: A tres (3) metros de la parte posterior del Manifold de campo de la Batería 893, se detectó un área de aproximadamente 8 m² impregnada con hidrocarburos.</p>		
<p>Batería 893: En el área de acumulación de motores en desuso de la Batería 893, se detectó un área de aproximadamente 150 m² impregnada con hidrocarburos.</p>		





<p>Batería 216: En la zona ubicada entre los recipientes y contenedores de residuos temporales y zona de ingreso a la Batería 216, se detectó un área de aproximadamente 20 m² impregnada con hidrocarburos.</p>		
<p>Pozo 1648 Swab: A veinticinco (25) metros al norte del pozo 1648 SWAB, se detectó un área de aproximadamente 50 m² impregnada con hidrocarburos.</p>		
<p>Pozo 7267 Swab: En la zona adyacente al pozo 7267 SWAB, se detectó un área de aproximadamente 7 m² impregnada con hidrocarburos.</p>		



74. Por otro lado, no acredita haber adoptado las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI.





75. Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁷ ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
76. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 9: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sapet no adoptó las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI.	Sapet deberá acreditar las siguientes acciones: (i) Adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos, en las instalaciones de la Batería 894, Batería 893, Batería 216, Pozo 1648 Swab y Pozo 7267 Swab; y, (ii) La remediación en la zona adyacente al pozo 7267 SWAB (7 m ² impregnada con hidrocarburos).	En un plazo no mayor de setenta y ocho (78) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: <u>Respecto de las medidas de prevención</u> i) Identificación de equipos de las instalaciones con riesgo de derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos. ii) Actividades ejecutadas de mantenimiento, limpieza y disposición adecuada de los equipos, entre otros en el Lote VI, respecto de lo identificado en el ítem i), acompañado de fotografías y/o videos fechados. <u>Respecto de las acciones de remediación</u> iii) Documentos que acrediten la disposición final y en un lugar autorizado de los suelos impregnados con hidrocarburos, generados durante las actividades de limpieza y remediación en la zona adyacente al pozo 7267 SWAB (7 m ² impregnada con hidrocarburos). iv) Resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio del muestreo de la calidad de suelo en la zona adyacente al pozo 7267 SWAB (Coordenadas UTM WGS84: 470777E, 9507142N), los cuales deben de cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente. v) Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84; así como otros, que el administrado considere pertinente.

77. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al ambiente. Para ello, deberá acreditar la i) implementación de mantenimiento, limpieza y disposición adecuada de los equipos, entre otros, que permitan evitar el derrame, fuga y liqueos de

Ver Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.





hidrocarburos en las instalaciones concerniente al hecho imputado; y, ii) la zona adyacente al pozo 7267 SWAB (Coordenadas UTM WGS84: 470777E, 9507142N) se encuentren libres de contaminantes, o; en su defecto, que han sido reducidos a su mínima expresión, de acuerdo a lo establecido en los Estándares de Calidad de Suelos vigentes.

78. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demore en realizar la planificación, programación, contratación del personal, identificación de equipos y las acciones asociadas a las medidas preventivas, considerando un plazo razonable de cuarenta y ocho (48) días hábiles³⁸; adicionalmente un plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado pueda realizar la limpieza y remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos³⁹, resultando un total de setenta y ocho (78) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
79. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

80. Dado que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS resulta posterior a la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el presente PAS es ordinario.
81. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
82. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰, la cual ha sido calculada al amparo del principio

³⁸ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Servicio de Inspección y Reparación Progresiva Km 349+525.40 del ONP.

Plazo de ejecución: 8 días calendario.

Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/352165127122017082426.pdf>

(Última revisión: 14 de diciembre del 2018)

³⁹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Términos de Referencia "Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de Materiales y Alimentación al Personal Durante la Contingencia Ambiental del Km.609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP"

Plazo de ejecución: 43 días calendario.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(Última revisión: 14 de diciembre del 2018).

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"





de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴¹.

A. Graduación de la multa

83. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

84. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes para evitar el impacto ambiental negativo detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI.
85. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para adoptar las medidas de prevención indicadas para evitar impactos negativos en el medio ambiente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se considera el costo de: i) un estudio de eficiencia para instalaciones del Lote VI ii) el mantenimiento preventivo de dichas instalaciones y iii) una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción.

⁴¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

⁴² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





86. Al respecto, en su escrito de descargo⁴⁴, el administrado señala que, sí cumple con sus obligaciones medio ambientales y adopta medidas de prevención al implementar programas anuales de mantenimiento preventivo para todas las facilidades de producción en el Lote VII/VI además de contar con un Estudio de Riesgos Organizacional y planes de contingencia para emergencias y planes de capacitación al personal. Sin embargo, con respecto a la ejecución de medidas preventivas, para el presente análisis se está considerando el registro de capacitaciones en temas de Control de Emergencias y Almacenamiento de Materiales Peligrosos. Por lo tanto, para el cálculo del costo evitado se considerará el costo de: i) un estudio de eficiencia para instalaciones del Lote VI y ii) el mantenimiento preventivo de dichas instalaciones el cual asciende a US\$ 4,406.28.
87. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
88. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en ocho (8) instalaciones del Lote VI ^(a)	US\$ 4,406.28
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 5,126.75
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 16,815.74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.05 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

89. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.05 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Mediante escrito N° 2018-E01-069537 remitido el 17 de agosto del 2018, punto II.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





90. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁶ de 0.5, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada del 19 al 24 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

91. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

92. Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar impactos negativos podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

93. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

94. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

95. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.

96. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁷ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

97. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.56 (156%)⁴⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

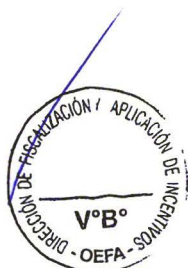
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%



⁴⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁷ En el presente caso, se ha considerado el distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 33.7%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁴⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

98. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **12.64 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.05 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	12.64 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

v) Análisis de no confiscatoriedad

99. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **12.64 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

100. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵⁰. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **246.914 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

vi) Conclusiones

101. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **12.64 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁰ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0849-2018-OEFA/DFAI/PAS

aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI/SFEM (por no adoptar medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI) en los términos desarrollados en los numerales 41 y 42 de la presente Resolución; y en consecuencia imponer una multa ascendente a **12.64 UIT** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 9 de la conducta infractora señalada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Apercibir a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹.



51

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Artículo 7°. - Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** respecto de la supuesta conducta infractora N° 2 y 3 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8°. - Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵².

Artículo 11°. - Notificar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** el Informe Técnico N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-ajp

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 24°. - *Impugnación de actos administrativos*
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*

INFORME TÉCNICO N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 0849-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ

FECHA : 28 DIC. 2018 2016-101-035282

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 0849-2018-OEFA/DFAI/PAS, a SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ (en adelante, el administrado) se le imputa un presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de las multas correspondiente a la infracción mencionada en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador



La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI.



Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para adoptar las medidas de prevención indicadas para evitar impactos negativos en el medio ambiente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se considera el costo de: i) un estudio de eficiencia para instalaciones del Lote VI ii) el mantenimiento preventivo de dichas instalaciones y iii) una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción.

Al respecto, en su escrito de descargo⁴, el administrado señala que, si cumple con sus obligaciones medio ambientales y adopta medidas de prevención al implementar programas anuales de mantenimiento preventivo para todas las facilidades de producción en el Lote VII/VI además de contar con un Estudio de Riesgos Organizacional y planes de contingencia para emergencias y planes de capacitación al personal. Sin embargo, con respecto a la ejecución de medidas preventivas, para el presente análisis, se está considerando el registro de capacitaciones en temas de Control de Emergencias y Almacenamiento de Materiales Peligrosos. Por lo tanto, para el cálculo del costo evitado se considerará el costo de: i) un estudio de eficiencia para instalaciones del Lote VI y ii) el mantenimiento preventivo de dichas instalaciones el cual asciende a US\$ 4,406.28.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



⁴ Mediante escrito N° 2018-E01-069537 remitido el 17 de agosto del 2018, punto II.

⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI ^(a)	US\$ 4,406.28
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 5,126.75
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 16,815.74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.05 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.05 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁶ de 0.5, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada del 19 al 24 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar impactos negativos podría afectar potencialmente a la

⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.56 (156%)⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



⁷ En el presente caso, se ha considerado el distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 33.7%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **12.64 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.05 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	12.64 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **12.64 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)¹⁰. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **246.914 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

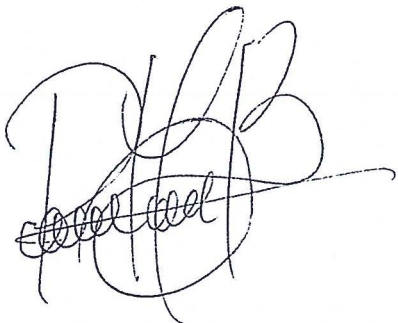
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁰ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del período 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.



6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **12.64 UIT**.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the name and title of Ricardo Machuca Breña.

Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke and several loops, positioned above the name and title of Yngrid Coronado Ayala.

Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

Anexo N° 1

Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 10,636.60	US\$ 3,282.10
Ingeniería	1	10	S/. 463.76	S/. 4,637.60	S/. 5,254.63		
Asistencia Técnica	3	10	S/. 158.33	S/. 4,750.00	S/. 5,381.98		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 1,595.49	US\$ 492.32
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 1,595.49	US\$ 492.32
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 1,834.81	US\$ 566.16
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 2,819.23	US\$ 869.92
TOTAL						S/. 18,481.63	US\$ 5,702.82

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de"
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y"
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Costo Evitado: Costo de Mantenimiento Preventivo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 8,218.38	US\$ 2,535.92
Ingeniería	1	10	S/. 250.33	S/. 2,503.33	S/. 2,836.40		
Asistencia Técnica	3	10	S/. 158.33	S/. 4,750.00	S/. 5,381.98		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 1,232.76	US\$ 380.39
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 1,232.76	US\$ 380.39
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 1,417.67	US\$ 437.45
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 2,178.28	US\$ 672.14
TOTAL						S/. 14,279.84	US\$ 4,406.28

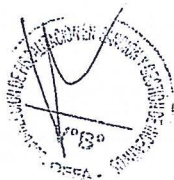
Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de"
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y"
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

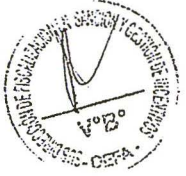
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Resumen Final del Costo Evitado

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de Eficiencia	S/. 18,481.63	US\$ 5,702.82
Mantenimiento preventivo	S/. 14,279.84	US\$ 4,406.28
Total	S/. 14,279.84	US\$ 4,406.28

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Anexo N° 2
Factores de Gradualidad ^(a)
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			156%

